



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-129/2026



#### TEMÁTICA

Desechamiento por falta de firma.



#### PARTES

Parte actora: **ELIMINADO**, por propio derecho.  
Responsable: Tribunal Electoral de la CDMX.



#### ANTECEDENTES

**1. Registro de personas aspirantes.** La ciudadanía interesada en participar en el proceso de elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026, contó con la posibilidad de realizar el registro en línea o presencial.

**2. Publicación de solicitudes de registro.** Previa revisión, se difundieron los folios de las personas aspirantes que presentaron solicitud de registro y cumplieron con los requisitos establecidos.

**3. Publicación de las dictaminaciones de solicitudes.** El IECM publicó el listado con el sentido de la dictaminación recaída a cada solicitud.

##### Juicio electoral local

**1. Demanda.** En su momento se impugnó el dictamen emitido por la Dirección Distrital **ELIMINADO** del IECM, por la cuestión que una persona incumplía con los requisitos de elegibilidad.

**2. Sentencia impugnada.** En su oportunidad, el Tribunal local declaró la improcedencia de la impugnación dada la falta de interés jurídico y legítimo.

##### Juicio federal

**1. SCM-JDC-129/2026.** Inconforme, la parte actora impugnó la sentencia local.



#### ANÁLISIS

Esta Sala Regional determina, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, **desechar la demanda por falta de firma**, pues esta fue presentada desde un correo electrónico personal a la cuenta oficial de la "Oficialía de Partes Común" del Tribunal Local, motivo por el cual no contiene tal requisito.

Esto, ya que la demanda remitida por dicha plataforma electrónica es un archivo digitalizado, lo que no certifica ni autentifica la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve.

La declaración de improcedencia de los medios de impugnación por el incumplimiento de los requisitos procesales no implica una denegación de justicia pues el artículo 17, párrafo segundo constitucional -que contempla el acceso a la impartición de justicia- prevé que en el acceso a la jurisdicción debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas



#### DECISIÓN

Se **desecha** de plano la demanda.





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-129/2026

**MAGISTRADA:** MARÍA CECILIA  
GUEVARA Y HERRERA

**SECRETARIO:** JOSÉ EDUARDO  
VARGAS AGUILAR<sup>1</sup>

Ciudad de México, veinticuatro de abril de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha por falta de firma**, la demanda presentada por **ELIMINADO** en la que se controvierte la resolución TECDMX-**ELIMINADO**/2026 emitida por el **Tribunal Electoral de la Ciudad de México**.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA .....	4
III. IMPROCEDENCIA .....	4
IV. RESUELVE .....	8

### GLOSARIO

<b>Acto impugnado / Sentencia impugnada:</b>	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en los expedientes TECDMX- <b>ELIMINADO</b> /2026.
<b>Autoridad responsable / Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>IECM o Instituto local:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Parte actora:</b>	<b>ELIMINADO</b> , por propio derecho.
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción con sede en la Ciudad de México.

<sup>1</sup> Colaboró: Ghislaine F. Fournier Llerandi.

## I. ANTECEDENTES

### **Elección de las comisiones de participación comunitaria**

**1. Convocatoria.** El nueve de enero de dos mil veintiséis<sup>2</sup>, mediante acuerdo **IECM/ACU-CG-004/2026**, el Consejo General del IECM aprobó la Convocatoria Única, misma que fue publicada el veinte siguiente en la Gaceta Oficial del Gobierno de la Ciudad de México.

**2. Modificación de plazos previstos en las BASES DÉCIMA SÉPTIMA, DÉCIMA OCTAVA Y DÉCIMA NOVENA de la Convocatoria Única.** El veinte de marzo, se aprobó mediante acuerdo del Consejo General **IECM/ACU-CG-024/2026**, la modificación de los plazos establecidos para el registro, cotejo y revisión de solicitudes, así como de la difusión de folios y publicación de la dictaminación de las candidaturas para la elección de las COPACO.

**3. Registro de personas aspirantes.** Del diez al veinticuatro de marzo, la ciudadanía interesada en participar en el proceso de elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026, contó con la posibilidad de realizar el registro de su solicitud a través de la Plataforma Digital de Participación Ciudadana o bien, de manera presencial en las oficinas de la Dirección Distrital correspondiente a cada Unidad Territorial.

**4. Revisión de las solicitudes de registro de candidaturas a COPACO.** Del diez al veintiséis de marzo, se realizó el cotejo y revisión de las solicitudes de registro presentadas, con la finalidad de identificar alguna inconsistencia en la documentación exhibida por las personas aspirantes.

**5. Segunda revisión.** El veintisiete de marzo, se estableció como fecha límite para realizar la revisión y cotejo de la documentación recibida derivado de la atención de inconsistencias identificadas,

---

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.



conforme a lo previsto en la Convocatoria, se realizaría a más tardar el veintiocho de marzo.

**6. Publicación de las solicitudes de registro.** En esa misma fecha, el Instituto Electoral, difundió los folios de las personas aspirantes que presentaron solicitud de registro y cumplieron con los requisitos establecidos en la Convocatoria Única.

**7. Dictaminación de las solicitudes de registro.** De conformidad con lo señalado en la Convocatoria, a más tardar, el veintinueve de marzo las Direcciones Distritales del IECM, validaron el cumplimiento de requisitos y emitieron los dictámenes con los que se declararía la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro presentadas por las personas aspirantes en cada Unidad Territorial.

**8. Publicación de las dictaminaciones a las solicitudes de registro.** El treinta y uno de marzo, el IECM publicó el listado con el sentido de la dictaminación recaída a cada solicitud y una versión pública de las dictaminaciones.

#### Juicio electoral local

**1. Demanda.** En su momento se impugnó el dictamen emitido por la Dirección Distrital **ELIMINADO** del IECM, por la cuestión que una persona incumplía con los requisitos de elegibilidad.

**2. Sentencia impugnada.** En su oportunidad, el Tribunal local declaró la improcedencia de la impugnación local dada la falta de interés jurídico y legítimo.

#### Juicio federal

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, la parte actora impugnó la sentencia local.

**2. Recepción y turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional, se ordenó formar el expediente SCM-JDC-129/2026 y

turnarlo a la ponencia de la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera<sup>3</sup>.

**3. Radicación.** En su momento, la magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, pues se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México relacionada con las Comisiones de Participación Comunitaria 2026, supuesto en el que se ubica la competencia de este órgano jurisdiccional y en la entidad en la que ejerce jurisdicción<sup>4</sup>.

## III. IMPROCEDENCIA

### a. Decisión

Se **desecha** la demanda, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, debido a que la misma carece de firma autógrafa al haberse presentado vía correo electrónico, como se expone a continuación.

### b. Justificación

#### Marco normativo

De conformidad con lo previsto en el artículo 9 párrafo 3, en relación con el 19, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, en la especie cobra actualización la causal establecida en el artículo 9, párrafo 1, inciso g)

---

<sup>3</sup> Para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Con base en los artículos siguientes: Constitución: 41, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: 253, fracción IV; y 263, fracción IV. Ley de Medios: 79, numeral 1; 80, numeral 1, inciso d); y 83, numeral 1, inciso b), fracción II. Así como el Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera y jurisprudencia 40/2010 de la Sala Superior de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**



de dicho ordenamiento, por lo que la demanda debe ser **desechada**, esto es así, porque no cuenta con firma autógrafa, tal como se explica.

La firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, permitir identificar a quién emitió el documento y vincularle con el acto jurídico contenido en la misma.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presente porque representa el vínculo idóneo entre la parte actora y el acto jurídico que se realiza, lo que implica la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda para acudir al órgano jurisdiccional para que se resuelva su controversia, de ahí que su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Esto, ya que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la persona que promueve, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito respectivo.

Por ello, ante la falta de firma autógrafa, se estima que hay una ausencia de la manifestación de la voluntad para promover el medio de impugnación.

### **Caso concreto**

La demanda fue presentada desde un correo electrónico personal a la cuenta oficial de la “Oficialía de Partes Común” del Tribunal Local, motivo por el cual **no contiene firma autógrafa**.

Esto, ya que la demanda remitida por dicha plataforma electrónica es un archivo digitalizado, lo que no certifica ni autentifica la voluntad de

ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve, al carecer de firma autógrafa<sup>5</sup>.

Al respecto, esta Sala ha sostenido en diversos precedentes<sup>6</sup> que la declaración de improcedencia de los medios de impugnación por el incumplimiento de los requisitos procesales no implica una denegación de justicia pues el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución -que contempla el acceso a la impartición de justicia- prevé que en el acceso a la jurisdicción debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas<sup>7</sup>.

Además, la exigencia de los requisitos procesales tampoco inobserva lo dispuesto en el artículo 1° constitucional que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo

---

<sup>5</sup> En atención a lo que dispone el artículo 9 de la Ley de Medios en concordancia con la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2019 de rubro: **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, dos mil diecinueve, páginas 19 y 20.

<sup>6</sup> Entre otros, al resolver los juicios SCM-JDC-319/2023, SCM-JDC-145/2023, SCM-JE-75/2020, SCM-JDC-14/2025 y SCM-JDC-59/2025.

También la Sala Superior de este tribunal se ha pronunciado en sentido semejante al resolver -entre otros- los siguientes medios de impugnación: SUP-JDC-377/2018 SUP-REC-2037/2021 y acumulado, SUP-REC-1284/2017 y SUP-REC-141/2022.

<sup>7</sup> Sustenta estas consideraciones, la jurisprudencia P./J. 113/2001 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, septiembre de dos mil uno, página 5. Asimismo, sirve de orientación la jurisprudencia VII.2o.C. J/23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro **DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, julio de dos mil seis, página 921.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-129/2026

tiempo a las personas la protección más amplia; pues ello de ninguna manera significa que esta progresividad sea absoluta, ya que encuentra sus límites en los plazos y en los términos de las etapas procesales y en el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación<sup>8</sup>.

De igual manera, no se desprende del escrito que hubiera existido alguna causa que haya impedido u ob.staculizado su presentación de manera física<sup>9</sup>.

Al respecto, es de destacar que este tribunal ha implementado un mecanismo idóneo para interponer medios de impugnación por medios digitales, como el juicio en línea, que contiene las previsiones de seguridad informáticas necesarias para que las personas que promuevan algún medio de impugnación de la competencia de este órgano jurisdiccional puedan instar su acción por medios electrónicos.

Por ello, se informa a la parte actora que si así lo estima conveniente, en lo subsecuente puede tramitar un medio de impugnación a través del “Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral” conforme a lo establecido en el citado Acuerdo General 7/2020 y el artículo 6, párrafo 5 de la Ley de Medios.

Incluso, si así lo desea, puede obtener información adicional en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/JuicioEnLinea>.

---

<sup>8</sup> Ello, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014 (dos mil catorce), tomo I, página 487.

<sup>9</sup> Así como también por lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487

Bajo esas circunstancias debe **desecharse la demanda por carecer de firma autógrafa**<sup>10</sup>.

Por lo expuesto y fundado se:

#### **IV. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** en términos de ley, haciendo la **versión pública** correspondiente.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe** de la presente resolución y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>10</sup> En similares términos se resolvió el **SCM-JDC-62/2026** y **SCM-JDC-115/2026** en la sesión pública de esta Sala Regional de veintitrés de abril.